

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintinueve (29) Abril de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 104

Asunto: Recurso de Reposición
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
DEMANDANTE: Pablo César Calderón Aguirre
DEMANDADO: Municipio de Manizales – Ministerio de Transporte y Otros
RADICADO: 17001-23-33-000-2019-00499-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Autopistas de Café S.A., en contra de la providencia proferida por este Despacho, que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

A través de proveído del 10 de marzo de 2020¹, se admitió la demanda de acción popular en contra de entidades accionadas Municipio de Manizales, Ministerio de Transporte, Invías, Corpocaldas y la sociedad Autopistas del Café, ordenando la notificación personal en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Fundamento Recurso de Reposición²

Como sustento del recurso de reposición instaurado en contra del auto que admite la demanda; la sociedad Autopistas del Café, señaló que con la demanda no se aportó prueba alguna que dé cuenta del agotamiento de los requisitos previos para demandar, conforme lo prevé el artículo 144 del CPACA.

Por ello, solicitó revocar la decisión que ordenó la admisión de la demanda, y en consecuencia se ordene su inadmisión, por carecer de los requisitos formales establecidos por la preceptiva citada.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 82, c1

² Folio 92-95 vto., c1

Procedencia y oportunidad

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

"(...) ARTÍCULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)" A su vez, el artículo 318 del CGP, norma que derogó el CPC, preceptúa: "(..."

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Una vez revisado el expediente, se colige que el auto admisorio de la demanda fue notificada por estado del 11 de marzo de 2020³, y para dicha fecha se remitió el mensaje de datos enviado por la Secretaría de la Corporación, al correo electrónico de los accionados⁴. Por ende la oportunidad, para recurrir el auto, establecido en el artículo 318 del CGP, corrieron los días hábiles 12 y 13 de marzo de 2020.

Sin embargo, con ocasión a la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, se expidieron por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1 de julio de 2020.

Entonces, conforme a lo anterior, dicho término feneció el 2 de julio de 2020, fecha en que fue remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, el recurso de reposición. En este sentido, es viable analizar el objeto del recurso de reposición. Por tanto, se procede a realizar las siguientes apreciaciones jurídicas.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales

A efectos de determinar si el actor omitió el deber legal de agotar previamente el requisito de procedibilidad, es preciso traer a colación el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, el cual reza:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

³ Folio 83, c1.

⁴ Folio 84, c1.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Así mismo, dicho dispositivo normativo fue reiterado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” Rft.

Conforme a las normas procesales precitadas, es menester establecer que la ley, ordena agotar el requisito de procedibilidad, esto la reclamación administrativa ante la entidad o entidades que presuntamente han vulnerado los derechos e intereses colectivos, que se pretenden demostrar con la presentación de la demanda de acción popular.

No obstante, la normativa permite incoar la demanda, de manera excepcional, ante la carencia de dicho requisito, siempre y cuando se sustente la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Frente al tema en debate, referente al requisito de procedibilidad que ordena la ley, para incoar la demanda que persigue acreditar la vulneración de derechos e intereses colectivos. En cuanto a la excepcionalidad que prevé la norma, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de radicación número 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), precisó:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o

interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.(...)” rft.

Caso concreto

En el caso bajo *examine*, se observa en el expediente que el actor popular radicó derecho de petición dirigidas a las siguientes entidades como son: Instituto Nacional de Vías – Invías⁵, Agencia Nacional de Infraestructura⁶, Ministerio de Transporte⁷, Corpocaldas, Consorcio Mario Huertas Cotes – Constructora Meco, Grupo Odinsa y Ruta del Sol.

En respuesta a las solicitudes radicadas por del actor, se tiene entre las entidades que remitieron información fue la sociedad Autopistas del Café⁸, que en escrito radicado D-1758-17 del 15 de diciembre de 2017, referenciado (derecho de petición R-3733-1), indica en apartes, lo siguiente:

“(...) Autopistas del Café S.A., es una persona jurídica de derecho privado, organizada en forma de sociedad anónima que suscribió el contrato de concesión 00113 de 1997 con el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS. Dicho contrato fue cedido por el Instituto al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI (...)”.

En este sentido, considera el Despacho, si bien no se aportó derecho de petición dirigido exclusivamente a la sociedad, esta dio respuesta a la petición del actor informando sobre el objeto del al contrato de concesión 00113 de 1997, suscrito entre la sociedad y el Instituto Nacional de Vías Invías, el cual consistió en la ejecución de los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, entre otros del proyecto Armenia – Pereira – Manizales.

De lo anterior se colige que el ámbito territorial comprendido en la presunta vulneración de los derechos colectivos, se llevó a cabo en el lugar donde ejecutó el del contrato de concesión, del cual participó la sociedad.

⁵ Folio 48, c1.

⁶ Folio 51, c1

⁷ Folio 56, c1.

⁸ Folio 58, c1.

Por lo tanto, la sociedad Autopistas del Café, se encuentra legitimada por activa para comparecer al presente proceso, y estar enterada de la reclamación radicada por la parte actora, conforme a la respuesta brindada por ésta, en el escrito ya mencionado.

En consecuencia, se ordena denegar el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia que admitió el medio de control de acción popular.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Autopistas del Café, en contra del auto que admitió el medio del control de la referencia, por los motivos expuestos, en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 72 FECHA: 30/04/2021 HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-002-2018-00515-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DANERY PINEDA DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 07 de febrero de 2020 (No. 09 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de enero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 28 de enero de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 de fecha 03 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2019-00341-02
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
VINCULADOS	INVAMA Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de marzo de 2021 (No. 22 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 01 de marzo de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 04 de marzo de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 074 de fecha 03 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de dos (02) cuaderno.

Manizales, treinta (30) abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00828-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Antonio Castaño Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 096

Manizales, treinta (30) abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 05 de abril de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 074

FECHA: 03/05/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, revocando parcialmente la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (01) cuaderno.

Manizales, treinta (30) abril de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00932-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Morales Castaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 095

Manizales, treinta (30) abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia proferida por este Tribunal el día 31 de mayo de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **074**

FECHA: **03/05/2021**



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO